

PLAZO DE DURACIÓN DE LA MEDIDA JUDICIAL DE INTERVENCIÓN DE SOCIEDADES

Fernando Pérez Hualde

SUMARIO

El plazo de duración de la medida de intervención judicial de una sociedad comercial, regulada por la Ley de Sociedades Comerciales en sus arts. 113 al 117 (LSC), puede ser estipulado por el juez sujetándolo a la duración del proceso principal de remoción, sin fijar un día determinado para su culminación.



Planteo de la cuestión

La medida judicial de intervención societaria, salvo excepciones, es una medida de naturaleza cautelar, accesoria de una acción principal de remoción, cuya finalidad es impedir el agravamiento de la situación de una sociedad que, al momento de dictarse la medida, está en grave peligro como consecuencia de la acción u omisión de sus administradores (art. 113 LSC).

Respecto del plazo de duración de la misma, la LSC en su artículo 115, segundo párrafo in fine, establece que será el juez que imponga la medida quien *“Precisará el término de la intervención, el que solo puede ser prorrogado mediante información sumaria de su necesidad”*.

De la primera parte del párrafo transcrito surge que el plazo debe ser preciso, lo que, complementado con su segunda parte (posibilidad de prórroga) ha llevado a calificada doctrina¹ a entender que solo se cumple

¹ CÁMARA, Héctor, *Derecho societario, estudios relacionados con las leyes 19.550 y 22.903*, pág. 677, citado por MOLINA SANDOVAL, Carlos A., *Intervención judicial de sociedades comerciales*, La Ley, Bs. As., 2003, pág. 185 y ss.

la manda legal fijando un día, mes y año determinados para su conclusión, es decir, estableciendo un plazo determinado “cierto”.

No obstante, conforme el Código Civil, el plazo puede ser cierto o incierto. Será cierto cuando fuese fijado para terminar en una fecha designada; y será incierto cuando fuese fijado en relación a un hecho futuro necesario, para terminar el día en que se produzca el hecho necesario previsto.

Por nuestra parte, creemos que la precisión requerida por el texto legal (y la consecuente determinación), de ningún modo implica la necesaria fijación de un día concreto en el almanaque (plazo cierto, en los términos del art. 567 c.c.), sino que el texto legal sólo exige que la medida de intervención culmine necesariamente en un momento preestablecido, ya sea por indicación de la fecha o por el acaecimiento de un hecho futuro necesario.

La circunstancia de que el plazo sea incierto (en nuestro caso, vinculado al hecho futuro constituido por la finalización del proceso principal), de ningún modo implica la ausencia de plazo dado que la finalización del principal ocurrirá necesariamente, aunque no pueda determinarse de antemano la fecha. Asimismo, el carácter necesario del hecho futuro es lo que caracteriza justamente al plazo y lo distingue de la condición.

Entendemos que cuando un juez determina el plazo fijando un día en el almanaque, lo hace en función de una estimación apriorística y subjetiva respecto de cuánto puede durar el proceso principal de remoción (ello conforme doctrina sentada por la CSJN, en el caso “Clarín”). Y si bien en determinadas circunstancias podría ser factible la estimación del momento necesario en que pudiera disiparse el peligro grave, en general se trataría de un esfuerzo irrazonable dada la imposibilidad de prever los innumerables factores que podrían incidir en el desarrollo de los hechos.

Exigir la fijación de una fecha exacta para la culminación de la medida sería pretender de parte del Juez una suerte de “futurología”. En efecto, si la medida ha sido dictada con la finalidad de evitar un grave peligro para la sociedad producto de la acción u omisión de los administradores, y dicho peligro es despejado con la presencia del interventor, no está claro cómo haría el juez para saber, al momento de ordenar la medida, cuál es el lapso de tiempo que debe transcurrir para que el peligro deje de acechar al ente en cuestión. De igual modo, sería también una adivinanza

por parte el juez, estimar qué podría ocurrir cuando el interventor cese en su actuación, máxime considerando que retornarían a sus funciones los mismos administradores que tiempo atrás causaban un peligro grave a la sociedad con su acción u omisión.

Es de destacar asimismo que, concluida la intervención sin que exista resolución en el juicio principal, continuarían administrando libres de intervención los mismos administradores que motivaron el dictado de la medida.

Sería además innecesario porque, como característica natural de las medidas precautorias, estas “son siempre provisorias... subsisten mientras duran las circunstancias que las determinaren” (art. 112, inc. 6, CPCC Mza. y 202 del CPCC de la Nación), con lo cual, si cambiaren las circunstancias (ej. desapareciere el peligro), y ello fuere acreditado por las partes, la medida debería ser levantada (o, a la inversa, intensificada).

Sostenemos en consecuencia que la decisión judicial que precise la duración de la medida de intervención indicando que la misma se extenderá hasta tanto exista sentencia firme en el proceso principal de remoción, es viable y ajustada a derecho. Existiendo la posibilidad, claro está que, con anterioridad a su vencimiento, la misma pudiese ser levantada si se produjera un cambio en las circunstancias iniciales que hiciera conveniente tal conclusión.

Dicha interpretación es compatible con los principios generales que gobiernan las medidas cautelares emanados de los distintos códigos de procedimientos de cada jurisdicción, siendo normas que, según lo estipula la Exposición de Motivos de la Ley de Sociedades Comerciales, son de aplicación “subsidiaria y complementaria” de la sección XIV del capítulo I de la Ley de Sociedades (régimen de la Intervención Judicial).

Entendemos que la posibilidad propuesta no sólo no desvirtúa la finalidad de la medida sino que, por el contrario, se adapta y es coherente con la naturaleza cautelar de la misma.

Asimismo, desplaza la carga de probar el cambio de circunstancias por parte de la demandada, en tanto será la sociedad o, en su caso, los administradores cuya remoción se pretende, quienes deberán sumariamente acreditar dicho cambio con la finalidad de dejar sin efecto la medida en cuestión.